

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00266 00

Por improcedente se niega la petición de reforma de la demanda, como quiera que no se está alterando la conformación del contradictorio, las pretensiones, los fundamentos facticos, o se haya mencionado que se está aporta una nueva prueba (artículo 93 del C.G.P), sino por el contrario, se hace referencia a que “...*Adiciono certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas TPF 009, objeto de la medida cautelar dentro de la demanda...*”, cautela que además no fue allegada con el libelo.

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder otorgado por la señora MARIA NELLY SEGURA SANCHEZ al Abogado EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA, fue conferido mediante mensaje de datos, según lo prevé el artículo 5, inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

De lo contrario deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

2. Infórmese dónde (dirección) y bajo la custodia de quien se encuentra el original del contrato de compraventa aducido en la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 245 del C.G.P.

3. Aclare y corrija los numerales cuarto, quinto, y sexto del acápite de pretensiones, habida cuenta el pago de la cláusula penal, intereses moratorios, y los perjuicios irrogados por daño emergente y lucro cesante, son excluyentes entre sí.<sup>1</sup>

Si es el caso y opta por la pretensión indemnizatoria dé estricto cumplimiento artículo 206 ibidem, en el sentido de estimar razonadamente bajo juramento las sumas de dinero correspondientes al daño emergente y el lucro cesante, de forma detallada y precisa.

4. Aclare la pretensión primera de la demanda como quiera que el contrato que allí se menciona en su tenor literal hace relación a la compraventa de un vehículo y no de un cupo de reposición, en caso de ser necesario allegue el contrato o prueba que contenga la convención celebrada que se pretende resolver.

5. Aclare la pretensión séptima, habida cuenta que la misma riñe con la naturaleza de la causa, teniendo en cuenta que no es procedente acumular pretensiones de carácter resolutorio con una de cumplimiento de la obligación pactada, igualmente en el entendido que quien debe cancelar el precio es el comprador que en este caso resulta ser la demandante.

6. Allegue la conciliación extrajudicial realizada entre las partes en contienda que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 ídem; habida cuenta que en la documental presentada a la oficina de reparto como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria providencia del 23 de junio de 2000, Referencia: Expediente No. C-4823, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez.

la remitida por correo electrónico de data 19 de marzo de 2021, no se evidencia que se haya incoado medida cautelar conforme reza el artículo 590 del C.G.P.

7. Allegue el acta de conciliación elevada por la Procuraduría General de la Nación referida en el acápite de anexos de la demanda, como quiera que no se adjuntó con el correo de reparto.

8. Dese cumplimiento al artículo 82, núm. 10 del C.G. del P., frente a la dirección física en donde recibe notificaciones la demandante, dado que se indica la misma la dirección de la oficina de su mandatario judicial.

9. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió a la dirección física de la parte demandada, el libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Allegue con el escrito de subsanación, que le remitió al demandado copia de dicho memorial y sus anexos a la dirección física de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b11c6fd3e3ea5085b563c13f9709971211be86ca99a152d77c301b7dec64e7b**

Documento generado en 28/04/2021 05:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**